

Expediente N.º: EXP202300628

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

<u>PRIMERO</u>: D. *A.A.A.* (en lo sucesivo, la parte reclamante) con fecha 8 de enero de 2023 interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra VOX ESPAÑA con NIF G86867108 (en adelante, la parte reclamada), por la instalación de un sistema de videovigilancia ubicado en CALLE ***DIRECCIÓN.1, existiendo indicios de un posible incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5.1.c) y 13 del Reglamento General de Protección de Datos (en adelante, RGPD).

Los motivos que fundamentan la reclamación son los siguientes:

La parte reclamante manifiesta que la parte reclamada es responsable de un local que cuenta en su fachada con cámaras de videovigilancia que no se encuentran debidamente señalizadas al carecer de los preceptivos carteles informativos de zona videovigilada con información del responsable de tratamiento y a qué dirección dirigir las solicitudes en materia de protección de datos, contando únicamente con un cartel de alarma que advierte que la zona se encuentra videovigilada.

Aporta imágenes de la ubicación de las cámaras y del cartel instalado.

Los documentos aportados son:

- Reportaje fotográfico

<u>SEGUNDO</u>: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

El traslado, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fue recogido en fecha 01/02/2023 como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente. Con fecha 23/02/2023 se recibe la contestación al traslado.

En fecha 05/04/23 y 13/04/2023 se solicita subsanación, para que aporten fotografías claras de los carteles informativos en los que se aprecie su contenido e imágenes del



campo de visión de las cámaras para comprobar si captan vía pública de forma proporcional o no. El 13/04/2023 se recibe la respuesta a la solicitud de subsanación.

En los escritos de respuesta presentados por la parte reclamada se aporta información del sistema de videovigilancia objeto de esta reclamación. Se aprecia que la cámara interior del sistema está captando vía pública de forma desproporcionada y que el cartel aportado, a través del cual se cumple con la obligación de informar, no se encuentra ubicado en los accesos a las zonas vigiladas como se desprende de las imágenes aportadas.

<u>TERCERO</u>: Con fecha 8 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada por la parte reclamante.

<u>CUARTO</u>: Con fecha 28 de agosto de 2023, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a la parte reclamada, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la LPACAP, por la presunta infracción del Artículo 5.1.c) del RGPD y Artículo 13 del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD.

<u>QUINTO</u>: Notificado el citado acuerdo de inicio conforme a las normas establecidas en la LPACAP, el representante de la parte reclamada presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba que:

"VOX España requirió a la empresa PROSEGUR la subsanación de la puesta de nuevos carteles informativos de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del RGPD y el artículo 22 de la LOPFGDD, y estar ubicados en todos los accesos a zonas videovigiladas, ya sean interior o exterior. De igual manera que se redujera el perímetro de captación de imágenes a lo estrictamente necesario. Todo ello se puso en conocimiento de la Oficina de Prosegur encargada de la Protección de Datos, y la empresa ha llevado a cabo la reducción del perímetro grabado y ha ampliado el número Sde carteles a todas las zonas vigiladas.

A pesar de que VOX ha requerido a Prosegur restringir el perímetro de vigilancia a los criterios mínimos, y así se ha hecho, sí que es necesario advertir a esta Agencia Española de Protección de Datos que las sedes de VOX han sido sistemáticamente atacadas en toda España y que el criterio de proporcionalidad con respecto a la Videovigilancia podría variar en relación con la salvaguarda de otros derecho fundamentales y preeminentes, como es el interés vital del interesado o la integridad física de los trabajadores de las sedes de este partido."

SEXTO: Con fecha 22 de febrero de 2024 se formuló propuesta de resolución, proponiendo que la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos sancione a la entidad VOX ESPAÑA, con NIF G86867108, por una infracción del Artículo 5.1.c) del RGPD y Artículo 13 del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD, con una multa de 1.000 € (mil euros).

<u>SÉPTIMO</u>: En fecha 25 de febrero de 2024, la parte reclamada presenta alegaciones a la propuesta de resolución en la que, en síntesis, manifiesta:



"La sede de VOX fue cerrada en fecha 30 de noviembre de 2023. Dicha sede esta clausurada y resueltos todos los contratos, incluidos los de seguridad y videovigilancia. No existen cámaras de seguridad, ni se procede a la grabación desde dicha fecha. La empresa subsano la cuestión de la grabación perimetral, hoy en día no podemos enviar dichas imágenes perimetrales porque no existen ni las imágenes ni la videovigilancia. La Agencia Española nos dice, después de seis meses, que no hemos aportado las imágenes cuando ni su propia plataforma soportaba los documentos de grabaciones que queríamos enviar en la primera comunicación, de igual manera pretende sancionar a esta parte que ha hecho todo lo que esta en su mano para cumplir la norma, incluso hemos argumentado en informe con doctrina de la propia agencia la proporcionalidad de las grabaciones previas a la subsanación por el riesgo de seguridad e interés vital de los trabajadores, a lo cual la AEPD hace caso omiso y sin prueba alguna pretende sancionar a esta parte por hechos que fueron subsanados y que ya no existen desde hace meses.

VOX España, de manera paralela, requirió a la empresa PROSEGUR la subsanación de la puesta de nuevos carteles informativos de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del RGPD y el artículo 22 de la LOPFGDD, y estar ubicados en todos los accesos a zonas videovigiladas, ya sean interior o exterior. De igual manera que se redujera el perímetro de captación de imágenes a lo estrictamente necesario. Todo ello se puso en conocimiento de la Oficina de Prosegur encargada de la Protección de Datos, y la empresa ha llevado a cabo la reducción del perímetro grabado y ha ampliado el número de carteles a todas las zonas vigiladas.

El principio de presunción de inocencia impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y constatado una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan la imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor. Aplicando el principio "in dubio pro reo" en caso de duda respecto de un hecho concreto y determinado, que obliga en todo caso a resolver dicha duda del modo más favorable al interesado. La presunción de inocencia debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones."

De las actuaciones practicadas en el presente procedimiento y de la documentación obrante en el expediente, han quedado acreditados los siguientes:

HECHOS PROBADOS

<u>PRIMERO</u>: La parte reclamante manifiesta que la parte reclamada es responsable de un local que cuenta en su fachada con cámaras de videovigilancia que no se encuentran debidamente señalizadas al carecer de los preceptivos carteles informativos de zona videovigilada con información del responsable de tratamiento y a qué dirección dirigir las solicitudes en materia de protección de datos, contando únicamente con un cartel de alarma que advierte que la zona se encuentra videovigilada.

Aporta imágenes de la ubicación de las cámaras y del cartel instalado.

<u>SEGUNDO:</u> En los escritos de respuesta presentados por la parte reclamada se aporta información del sistema de videovigilancia objeto de esta reclamación. Se



aprecia que la cámara interior del sistema está captando vía pública de forma desproporcionada y que el cartel aportado, a través del cual se cumple con la obligación de informar, no se encuentra ubicado en los accesos a las zonas vigiladas como se desprende de las imágenes aportadas.

TERCERO: En las alegaciones al Acuerdo de Inicio VOX manifiesta que requirió a la empresa PROSEGUR la subsanación de la puesta de nuevos carteles informativos, y estar ubicados en todos los accesos a zonas videovigiladas, ya sean interior o exterior, así como que redujera el perímetro de captación de imágenes a lo estrictamente necesario. Refiere que la empresa ha llevado a cabo la reducción del perímetro grabado y ha ampliado el número de carteles a todas las zonas vigiladas. Aporta imágenes de los carteles y noticias de prensa que recogen ataques a diez sedes de VOX en España.

<u>CUARTO</u>: En las alegaciones a la Propuesta de Resolución, VOX se reitera en lo manifestado en el Hecho Probado Tercero, añadiendo que esa sede de VOX fue cerrada en fecha 30 de noviembre de 2023, que está clausurada y no existen cámaras de seguridad, ni se procede a la grabación desde dicha fecha. La empresa subsanó la cuestión de la grabación perimetral, pero hoy no pueden enviar las imágenes perimetrales porque ya no existen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ι

Competencia

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para iniciar y resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."

II Respuesta Alegaciones

En contestación a las alegaciones presentadas por la entidad reclamada al Acuerdo de Inicio se debe señalar lo siguiente:

Si bien la parte reclamada manifiesta que requirió a PROSEGUR la subsanación de los carteles y la reducción del espacio captado por sus cámaras, no indica en qué fecha lo hizo y, en las imágenes que aporta con las alegaciones, sólo uno de los carteles es correcto.



Por lo que respecta a la proporcionalidad del espacio captado por las cámaras, no se aportan imágenes del mismo en las alegaciones, y las últimas imágenes que constan enviadas por la parte reclamada a esta Agencia son del 11 de abril de 2023.

Esas imágenes son las que originan la apertura del procedimiento sancionador en fecha 28 de agosto de 2023. Y no son las cámaras exteriores las que captan en exceso la vía pública (a las que se ha puesto una máscara), sino una cámara interior desde la que se aprecia la acera completa, los coches aparcados, y la calzada.

En respuesta a las alegaciones a la Propuesta de Resolución, cabe indicar lo siguiente:

No se ha acreditado por la parte reclamada que, con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, la cámara interior situada en la entrada y recepción de la sede y que captaba en exceso la vía pública, no captara la acera completa, los coches aparcados y la calzada, fotografía que ha sido aportada por la propia parte reclamada en abril de 2023.

De hecho, se ha reconocido en las alegaciones al Acuerdo de Inicio que se requirió a Prosegur la reducción del espacio captado por las cámaras, y también la subsanación de los carteles, lo que denota un reconocimiento de la comisión de la infracción.

El hecho de que actualmente esa sede de VOX esté cerrada y clausurada, determinará que no se impongan medidas correctivas para que las operaciones del tratamiento se ajusten al RGPD, pero las infracciones sí que se cometieron, razón por la que se imponen las sanciones correspondientes.

Respecto al principio de presunción de inocencia y la prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan la imputación, procede señalar que, en atención a la documentación aportada por la propia parte reclamada en fecha 13 de abril de 2023, se aprecia lo que ya se ha determinado en los antecedentes y se ha recogido en los hechos probados: "...que la cámara interior del sistema está captando vía pública de forma desproporcionada y que el cartel aportado, a través del cual se cumple con la obligación de informar, no se encuentra ubicado en los accesos a las zonas vigiladas como se desprende de las imágenes aportadas". Como ya se ha indicado se aprecia en la fotografía aportada por la parte reclamada denominada "PUERTA PRINCIPAL" en la que consta "04-11-2023 Mar 13:00:01".

III La imagen es un dato personal

La imagen física de una persona, a tenor del artículo 4.1 del RGPD, es un dato personal y su protección, por tanto, es objeto de dicho Reglamento. En el artículo 4.2 del RGPD se define el concepto de "tratamiento" de datos personales.

Las imágenes generadas por un sistema de cámaras o videocámaras son datos de carácter personal, por lo que su tratamiento está sujeto a la normativa de protección de datos.

Es, por tanto, pertinente analizar si el tratamiento de datos personales (imagen de las personas físicas) llevado a cabo a través del sistema de videovigilancia denunciado es acorde con lo establecido en el RGPD.

IV Infracción



El artículo 6.1 del RGPD establece los supuestos que permiten considerar lícito el tratamiento de datos personales.

En cuanto al tratamiento con fines de videovigilancia, el artículo 22 de la LOPDGDD establece que las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.

El artículo 12.1 del RGPD indica que quien lleve a cabo un tratamiento de datos personales, como es la captación de imágenes mediante un sistema de videovigilancia, deberá suministrar a los interesados la información indicada en los artículos 13 y 14 del RGPD.

Con la finalidad de que el deber de información previsto en el artículo 12 del RGPD se cumpla de manera concisa y comprensible para el afectado, el citado artículo 22 de la LOPDGDD prevé en relación con la videovigilancia un sistema de "información por capas".

En este sentido, la primera capa ha de referirse, al menos, a la existencia del tratamiento (videovigilancia), la identidad del responsable, la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del RGPD y dónde obtener más información sobre el tratamiento de los datos personales.

La información de la segunda capa debe estar disponible en un lugar fácilmente accesible al afectado, ya sea una hoja informativa en una recepción, cajero, etc., colocada en un espacio público visible o en una dirección web, y ha de referirse al resto de elementos del artículo 13 del RGPD.

No es necesario especificar la ubicación precisa del equipo de videovigilancia.

Este deber de información se entenderá cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible, y como mínimo, en los accesos a las zonas vigiladas ya sean interiores o exteriores. En caso de que el espacio videovigilado disponga de varios accesos deberá disponerse de dicho distintivo de zona videovigilada en cada uno de ellos.

Esta información debe suministrarse por adelantado -considerando 39 del RGPD-. El objetivo es que quede claro el contexto de la vigilancia.

El tratamiento de datos personales está sometido al resto de los principios del tratamiento contenidos en el artículo 5 del RGPD. Destacaremos el principio de minimización de datos contenido en el artículo 5.1.c) del RGPD que dispone que los datos personales serán "adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados".

Esto significa que en un tratamiento concreto sólo pueden tratarse los datos personales oportunos, que vengan al caso y que sean los estrictamente necesarios para cumplir la finalidad para la que son tratados. El tratamiento debe ser ajustado y proporcional a la finalidad a la que se dirige. La pertinencia en el tratamiento de los



datos debe producirse tanto en el momento de la recogida de los datos como en el posterior tratamiento que se realice de los mismos.

Conforme a lo antedicho, debe restringirse el tratamiento de los datos excesivos o bien procederse a la supresión de los mismos.

La aplicación del principio de minimización de datos en materia de videovigilancia comporta que no puedan captarse imágenes de la vía pública, puesto que el tratamiento de imágenes en lugares públicos, salvo que concurra autorización qubernativa, sólo puede ser realizado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En algunas ocasiones, para la protección de espacios privados, donde se hayan instalado cámaras en fachadas o en el interior, puede ser necesario para garantizar la finalidad de seguridad la grabación de una porción de la vía pública.

Es decir, las cámaras y videocámaras instaladas con fines de seguridad no podrán obtener imágenes de la vía pública salvo que resulte imprescindible para dicho fin, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. Y, en tal caso extraordinario, las cámaras sólo podrán captar la porción mínima necesaria para preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.

En ningún caso se admitirá el uso de prácticas de vigilancia más allá del entorno objeto de la instalación y, en particular, no pudiendo afectar a los espacios públicos circundantes, edificios contiguos y vehículos distintos de los que accedan al espacio vigilado.

Las cámaras instaladas no pueden obtener imágenes de espacio privativo de tercero y/o espacio público sin causa justificada debidamente acreditada, ni pueden afectar a la intimidad de transeúntes que transiten libremente por la zona.

No está permitida, por tanto, la colocación de cámaras hacia la propiedad privada de vecinos con la finalidad de intimidarlos o afectar a su ámbito privado sin causa justificada.

Tampoco pueden captarse ni grabarse imágenes en espacios propiedad de terceros sin el consentimiento de sus titulares, o, en su caso, de las personas que en ellos se encuentren.

Asimismo, resulta desproporcionado captar imágenes en espacios privados, tales como vestuarios, taquillas o zonas de descanso de trabajadores.

V

Obligaciones en materia de videovigilancia

De conformidad con lo expuesto, el tratamiento de imágenes a través de un sistema de videovigilancia, para ser conforme con la normativa vigente, debe cumplir los requisitos siguientes:



1.- La personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, pueden establecer un sistema de videovigilancia con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.

Se ha de valorar si la finalidad pretendida puede lograrse de otra forma menos intrusiva para los derechos y libertades de los ciudadanos. Los datos personales solo deben tratarse si la finalidad del tratamiento no pudiera lograrse razonablemente por otros medios, considerando 39 del RGPD.

- 2.- Las imágenes obtenidas no puedan utilizarse para una finalidad ulterior incompatible con la que motivó la instalación del sistema de videovigilancia.
- 3.- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados previsto en los artículos 12 y 13 del RGPD, y 22 de la LOPDGDD, en los términos ya señalados.
- 4.- No pueden captarse imágenes de la vía pública, puesto que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad previa autorización gubernativa.

En algunas ocasiones, para la protección de espacios privados, donde se hayan instalado cámaras en fachadas o en el interior, puede ser necesario para garantizar la finalidad de seguridad la grabación de una porción de la vía pública.

Es decir, las cámaras y videocámaras instaladas con fines de seguridad no podrán obtener imágenes de la vía pública salvo que resulte imprescindible para dicho fin, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. Y, en tal caso extraordinario, las cámaras sólo podrán captar la porción mínima necesaria para preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.

Las cámaras instaladas no pueden obtener imágenes de espacio privativo de tercero y/o espacio público sin causa justificada debidamente acreditada, ni pueden afectar a la intimidad de transeúntes que transiten libremente por la zona.

No está permitida, por tanto, la colocación de cámaras hacia la propiedad privada de vecinos con la finalidad de intimidarlos o afectar a su ámbito privado sin causa justificada.

En ningún caso se admitirá el uso de prácticas de vigilancia más allá del entorno objeto de la instalación y en particular, no pudiendo afectar a los espacios públicos circundantes, edificios contiguos y vehículos distintos de los que accedan al espacio vigilado.

No pueden captarse ni grabarse imágenes en espacios propiedad de terceros sin el consentimiento de sus titulares, o, en su caso, de las personas que en ellos se encuentren.

Resulta desproporcionado captar imágenes en espacios privados, tales como vestuarios, taquillas o zonas de descanso de trabajadores.



5.- Las imágenes podrán conservarse por un plazo máximo de un mes, salvo en aquellos supuestos en que se deban conservar para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones.

En este segundo supuesto, deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de 72 horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación.

- 6.- El responsable deberá llevar un registro de actividades de los tratamientos efectuados bajo su responsabilidad en el que se incluya la información a la que hace referencia el artículo 30.1 del RGPD.
- 7.- El responsable deberá realizar un análisis de riesgos o, en su caso, una evaluación de impacto en la protección de datos, para detectar los derivados de la implantación del sistema de videovigilancia, valorarlos y, en su caso, adoptar las medidas de seguridad apropiadas.
- 8.- Cuando se produzca una brecha de seguridad que afecte a los tratamientos de cámaras con fines de seguridad, siempre que exista riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, deberá notificarlo a la AEPD en un plazo máximo de 72 horas.

Se entiende por brecha de seguridad la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizado a dichos datos.

- 9.- Cuando el sistema esté conectado a una central de alarma, únicamente podrá ser instalado por una empresa de seguridad privada que reúna los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, de 4 de abril.
- La Agencia Española de Protección de Datos ofrece a través de su página web [https://www.aepd.es] acceso a:
 - la legislación en materia de protección de datos personales, incluyendo el RGPD y la LOPDGDD (apartado "Informes y resoluciones" / "normativa"),
 - la Guía sobre el uso de videocámaras para seguridad y otras finalidades.
 - la Guía para el cumplimiento del deber de informar (ambas disponibles en el apartado "Guías y herramientas").

También resulta de interés, en caso de realizar tratamientos de datos de bajo riesgo, la herramienta gratuita Facilita (en el apartado "Guías y herramientas"), que, mediante unas preguntas concretas, permite valorar la situación del responsable respecto del tratamiento de datos personales que lleva a cabo, y en su caso, generar diversos documentos, cláusulas informativas y contractuales, así como un anexo con medidas de seguridad orientativas consideradas mínimas.

VI Infracción administrativa



De conformidad con los hechos probados constatados durante el procedimiento sancionador, se considera que los hechos expuestos vulneran lo establecido en los artículos 5.1.c) y 13 del RGPD, por lo que suponen la comisión de dos infracciones tipificadas en el artículo 83.5 del RGPD, que dispone lo siguiente:

"Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

- a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9;
- b) los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22; (...)".

A efectos del plazo de prescripción de las infracciones, las infracciones señaladas en el párrafo anterior se consideran muy graves conforme al artículo 72.1 de la LOPDGDD, que establece que:

"En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:

- a) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.
- b) El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679.
- h) La omisión del deber de informar al afectado acerca del tratamiento de sus datos personales conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 y 12 de esta Ley Orgánica."

VII Sanción

El artículo 58.2 del RGPD establece:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

(...)

d) ordenar al responsable o encargado de tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;

(...)

i) imponer una multa administrativa con arreglo al artículo 83, además o en lugar de las medidas mencionadas en el presente apartado, según las circunstancias de cada caso particular".

Según lo dispuesto en el artículo 83.2 del RGPD, la medida prevista en el artículo 58.2. d) del citado Reglamento es compatible con la sanción consistente en multa administrativa.



Con respecto a las infracciones de los artículos 5.1.c) y 13 del RGPD, atendiendo a los hechos probados, se considera que la sanción que corresponde imponer es de multa administrativa.

La multa que se imponga deberá ser, en cada caso individual, efectiva, proporcionada y disuasoria, conforme a lo establecido en el artículo 83.1 del RGPD.

A fin de determinar la multa administrativa a imponer se han de observar las previsiones del artículo 83.2 del RGPD, que indica:

- "2. Las multas administrativas se impondrán, en función de las circunstancias de cada caso individual, a título adicional o sustitutivo de las medidas contempladas en el artículo 58, apartado 2, letras a) a h) y j). Al decidir la imposición de una multa administrativa y su cuantía en cada caso individual se tendrá debidamente en cuenta:
- a) la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate, así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido;
- b) la intencionalidad o negligencia en la infracción;
- c) cualquier medida tomada por el responsable o encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados;
- d) el grado de responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento, habida cuenta de las medidas técnicas u organizativas que hayan aplicado en virtud de los artículos 25 y 32;
- e) toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento;
- f) el grado de cooperación con la autoridad de control con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción;
- q) las categorías de los datos de carácter personal afectados por la infracción;
- h) la forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, en particular si el responsable o el encargado notificó la infracción y, en tal caso, en qué medida;
- i) cuando las medidas indicadas en el artículo 58, apartado 2, hayan sido ordenadas previamente contra el responsable o el encargado de que se trate en relación con el mismo asunto, el cumplimiento de dichas medidas;
- j) la adhesión a códigos de conducta en virtud del artículo 40 o a mecanismos de certificación aprobados con arreglo al artículo 42,
- k) cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción".

Por su parte, en relación con la letra k) del artículo 83.2 del RGPD, la LOPDGDD, en su artículo 76, "Sanciones y medidas correctivas", dispone:

- "1. Las sanciones previstas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679 se aplicarán teniendo en cuenta los criterios de graduación establecidos en el apartado 2 del citado artículo.
- 2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 83.2.k) del Reglamento (UE) 2016/679 también podrán tenerse en cuenta:
- a) El carácter continuado de la infracción.



- b) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales.
- c) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.
- d) La posibilidad de que la conducta del afectado hubiera podido inducir a la comisión de la infracción.
- e) La existencia de un proceso de fusión por absorción posterior a la comisión de la infracción, que no puede imputarse a la entidad absorbente
- f) La afectación a los derechos de los menores
- g) Disponer, cuando no fuere obligatorio, de un delegado de protección de datos.
- h) El sometimiento por parte del responsable o encargado, con carácter voluntario, a mecanismos de resolución alternativa de conflictos, en aquellos supuestos en los que existan controversias entre aquellos y cualquier interesado".

El balance de las circunstancias contempladas, con respecto a las infracciones cometidas al vulnerar lo establecido en los artículos 5.1 c) y 13 del RGPD, permite fijar una multa de 500 € (quinientos euros), y otra de 500 € (quinientos euros), respectivamente.

VIII Conclusión

De acuerdo con lo expuesto, ha resultado acreditado, durante este procedimiento sancionador, que la parte reclamada captaba en exceso la vía pública y que la cartelería no suministraba la información a los interesados en los términos del RGPD.

Por tanto, conforme a la legislación aplicable y valorados los criterios de graduación de las sanciones cuya existencia ha quedado acreditada, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a VOX ESPAÑA, con NIF G86867108:

Por una infracción del Artículo 5.1.c) del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD, una multa de 500 € (QUINIENTOS euros).

Por una infracción del Artículo 13 del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD, una multa de 500 € (QUINIENTOS euros).

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **VOX ESPAÑA**.

TERCERO: Esta resolución será ejecutiva una vez finalice el plazo para interponer el recurso potestativo de reposición (un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución) sin que el interesado haya hecho uso de esta facultad. Se advierte al sancionado que deberá hacer efectiva la sanción impuesta una vez que la presente resolución sea ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 98.1.b) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), en el plazo de pago voluntario establecido en el art. 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso, indicando el NIF del sancionado y el número de procedimiento que figura en el encabezamiento de este documento, en la cuenta



Recibida la notificación y una vez ejecutiva, si la fecha de ejecutividad se encuentra entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si se encuentra entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

938-16012024

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos